



Roj: **SAP C 225/2017 - ECLI: ES:APC:2017:225**

Id Cendoj: **15030370012017100052**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2017**

Nº de Recurso: **74/2016**

Nº de Resolución: **56/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **MARIA TERESA CORTIZAS GONZALEZ-CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00056/2017

RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N

Teléfono: 981.182067-066-035

Equipo/usuario: SE

Modelo: N85850

N.I.G.: 15030 43 2 2012 0025486

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2016

Delito/falta: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: Claudio , Ignacio , Silvio , Silvio , Estefanía , Amador , Esteban , Martin

Procurador/a: D/Dª JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ, JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ , JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª , , , , , , ,

Contra: Luis Carlos

Procurador/a: D/Dª MARIA DEL CARMEN CAMBA MENDEZ

Abogado/a: D/Dª MIGUEL ANGEL CARIDAD BARREIRO

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, CONSTITUIDA POR LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO, Presidente, D. IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS y Dª. MARIA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ CRIADO, Magistrados

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En A CORUÑA, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 74/16, procedente de las Diligencias Previas núm. 3124/2012 del Juzgado de Instrucción Núm. 6 de A Coruña y seguida por el trámite de Procedimiento Abreviado por dos delitos de Apropiación Indebida, contra **Luis Carlos** , con DNI núm. NUM000 , nacido en A Coruña, el día NUM001 de mil novecientos cincuenta y ocho,



sin antecedentes penales, representado por la Procuradora doña MARÍA DEL CARMEN CAMBA MÉNDEZ y defendido por el Abogado don MIGUEL ANGEL CARIDAD BARREIRO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y ejercitando la Acusación Particular Claudio, Ignacio, Silvio, Estefanía, Amador, Esteban, Martín, representados por el Procurador don JOSÉ GUIMARAENS MARTÍNEZ y defendidos por el Abogado don ÍÑIGO GARAY IBIRARRIAGA. Ha sido ponente la Magistrada doña MARIA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ CRIADO. Claudio, Ignacio, Silvio, Estefanía, Amador, Esteban, Martín, representados por el Procurador JOSÉ GUIMARAENS MARTÍNEZ y defendidos por el Abogado ÍÑIGO GARAY IBIRARRIAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 6 de febrero de 2017 ha tenido lugar en esta Sección de la Audiencia Provincial de A Coruña la vista oral de la causa seguida contra Luis Carlos, que se celebró con la asistencia de las partes y acusado.

SEGUNDO.- La Acusación Particular, en sus conclusiones provisionales, consideró los hechos descritos en su conclusión primera constitutivos de sendos delitos consumados de apropiación indebida del artículo 252 en relación con el artículo 250-5º y 6º y artículo 31 del Código Penal con respecto al acusado Luis Carlos; y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal, con respecto a la mercantil VIJUN S.L.. Del expresado delito son responsables en concepto de autores Luis Carlos y VIJUN S.L. Concorre la circunstancia agravante del artículo 22-6º del Código Penal, al haber obrado el acusado con abuso de confianza. En virtud de la tipificación del presente delito y de la concurrencia de la circunstancia agravante descrita, por aplicación del artículo 66 regla 3ª del Código Penal procederá imponer al inculpado la pena de cinco años de prisión y multa de doce meses, a razón de 30 euros diarios, así como las costas procesales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal. Los representados habrán de ser indemnizados por el acusado en los importes siguientes: -D. Esteban y D. Martín, armadores de la embarcación de pesca " DIRECCION000 " en 10.752,34 euros, -D. Silvio, Dña. Estefanía y D. Amador, armadores de la embarcación de pesca " DIRECCION001 " en 37.170,24 euros, -D. Claudio y D. Ignacio, armadores de la embarcación de pesca " DIRECCION002 " en 58.818,70 euros. En todos los casos, con imposición de los intereses legales desde la fecha en que las cantidades defraudadas debieron haber sido entregadas a sus legítimos propietarios, con expresa imposición de costas a los acusados.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, interesó el sobreseimiento provisional de la causa y archivo de las actuaciones, con expresa renuncia a formular escrito de calificación provisional.

TERCERO.- En fecha 15 de diciembre de 2014 por el Juzgado de Instrucción Núm. Seis de A Coruña se dicta auto de apertura de juicio oral únicamente contra Luis Carlos, al no haberse dirigido el procedimiento en auto de 28 de mayo de 2014, firme, contra la mercantil VIJUN S.L.

CUARTO.- Efectuado traslado a la Defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido.

QUINTO.- En el acto del juicio oral, tras practicarse la prueba propuesta y admitida, la Acusación Particular desiste de la acción penal y civil que ejercitaba en nombre de los armadores de la embarcación " DIRECCION000 " suprimiendo del relato de hechos las referencias a ellos y en responsabilidad civil la reclamación de 10.752,34 euros, aclarando que en el apartado segundo son dos delitos y en el quinto las penas solicitadas son por cada uno de los delitos por los que se acusa, elevando el resto a definitivas, el Ministerio Fiscal eleva a definitivas sus conclusiones provisionales al igual que la defensa.

SEXTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS:

Se declaran expresamente como tales que Claudio y Ignacio son propietarios armadores de la embarcación de pesca " DIRECCION002 " constituyendo al efecto una comunidad de bienes, Silvio, Estefanía y Amador son propietarios armadores de la embarcación de pesca " DIRECCION001 " constituyendo a tal fin una comunidad de bienes. Los mencionados, armadores del puerto de Bermeo (Vizcaya) se dedican a la pesca de bajura, faenando sus barcos los meses de junio y julio para la captura de bonito cerca de las costas gallegas.

En el año 2012 descargaron la pesca capturada en una de las mareas en el puerto de A Coruña, en donde, dada la inexistencia de una cofradía de pescadores de bajura para la comercialización y venta del pescado, contrataron con el acusado Luis Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales, administrador de la entidad VIJUN S.L., como habían hecho otros años. Éste llevaba a cabo la gestión de la venta en la lonja a través de la correspondiente subasta de las partidas de pescado que se le encomendaban, entregando el importe de



la venta de las capturas a sus legítimos titulares, previa deducción del corretaje o comisión correspondiente, y de los gastos derivadas de las operaciones realizadas y de la compra de suministros.

Como consecuencia de las ventas se generaron unos importes que el acusado Luis Carlos debía reintegrar a los armadores de los DIRECCION001 " y " DIRECCION002 ", y ante sus llamadas e insistencia por no haber procedido a la entrega inmediata del producto obtenido por las ventas a sus legítimos propietarios, procedió a librar diversos efectos mercantiles a sabiendas de la inexistencia de fondos en la sociedad que administraba y con una finalidad dilatoria:

-a favor de la comunidad de bienes formada por Silvio , Estefanía y Amador , armadores de la embarcación " DIRECCION001 ", libró un cheque por importe de 55.505,09 euros y fecha 2 de julio de 2012. Presentado al cobro fue devuelto por falta de fondos en la cuenta bancaria de VIJUN S.L. lo que adicionalmente conllevó un cargo bancario por devolución de efecto de 1.665,15 euros. Del principal adeudado abonó con posterioridad 20.000 euros.

-a favor de la comunidad de bienes formada por Claudio y Ignacio , armadores de la embarcación " DIRECCION002 ", sendos pagares con fecha 27 de julio de 2012, el primero por importe de 25.000 euros y vencimiento el 9 de agosto de 2012, el segundo por importe de 32.105,53 euros y vencimiento 16 de agosto de 2012. Presentados los efectos al cobro resultaron devueltos por falta de fondos en la cuenta de VIJUN S.L. incurriendo en unos gastos bancarios de devolución por importe total de 1.713,17 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal en relación con el artículo 249 del mismo texto legal, y un delito de apropiación indebida cualificado por la cuantía de lo indebidamente retenido -superior a 50.000 euros-, previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal en relación con el artículo 250-1-5ª del mismo texto legal, en la redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos.

Existe el delito de apropiación indebida al darse los requisitos que integran la infracción delictual: 1) posesión legítima por el agente de dinero, efectos, valores u otra cosa mueble; 2) tenencia inicialmente lícita de la cosa, en virtud de depósito, comisión o cualquier otro título que obliga a entregarla, destinarla a un fin o devolverla; 3) dolosa apropiación o distracción de la cosa por el tenedor o negación de haberla recibido; 4) ánimo de beneficiarse ilícitamente en quien actúa con la consiguiente causación de un perjuicio (STS 27 de mayo de 2015, 12 de febrero de 2014, 2 de junio de 2010, 18 de diciembre de 2002 y 10 de julio de 2010). No requiere del engaño como elemento relevante e impulsor de la conducta delictiva, la intención lucrativa surge con posterioridad a la posesión legítima que le entregó el propietario libremente, sin engaño, porque el propietario confía en el sujeto activo aunque después de recibirla el receptor quebrante la relación de confianza y el convenio establecido entre ambos, convirtiendo la posesión en dominio o disponiendo de lo recibido para un destino distinto del pactado en provecho propio, o de otras personas.

Se interesa por la Acusación Particular la condena por el núm. 6 y por el núm. 5 del artículo 250-1 del Código Penal, en lo que se refiere al núm. 6 entendemos no procede, el abuso de las relaciones personales y el aprovechamiento de la credibilidad empresarial o profesional como causa de agravación tiene una base personal, se caracteriza por la especial naturaleza de la fuente que provoca la confianza (STS 20 de junio de 2001), lo que supone que su aplicación se deriva de una relación distinta de la que por sí misma ya se presenta en la propia arquitectura de la figura de apropiación indebida, la agravación (STS 12 de diciembre de 2014) "quedará reservada a aquellos supuestos, ciertamente excepcionales, en los que además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo lucro típico del delito de apropiación indebida, se realice la acción típica desde la situación de mayor confianza o mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones, previas y ajenas, a la relación jurídica subyacente" (en igual sentido STS 12 de diciembre de 2016 y 25 de abril de 2016); en los autos no existe esa mayor gravedad, los armadores lo conocían de referencias no personales sino de la sociedad, y la testifical del secretario de la Cofradía de merluzeros de Bermeo, Gustavo , tampoco establece una especial relación al manifestar que lo conocía de haber operado en anteriores ocasiones, los visitó para ofrecer sus servicios en la precampaña, que se trabajó con VIJUN S.L. desde hace años, que no tuvieron antes problemas pero la relación o referencia siempre es a la empresa no al acusado, a excepción de las visitas físicas a Bermeo, de ahí que no pueda aplicarse la agravación mencionada.

De otro lado, tampoco podemos entender que todos los delitos tengan su encaje en la forma cualificada del artículo 250-1-5º, solo uno de ellos supera los 50.000 -el referente a la embarcación de pesca " DIRECCION002 ", para el otro barco resulta de aplicación el tipo básico, pues si bien no tenemos constancia de la fecha exacta en que se produce el abono de los 20.000 euros, a la comunidad de bienes propietaria de la embarcación



" DIRECCION001 ", el abono de los mismos es anterior a la fecha de la presentación de la denuncia 27 de septiembre de 2012.

Subrayar que las imputaciones a la sociedad han quedado resueltas en el auto de fecha 15 de diciembre de 2014 del Juzgado de Instrucción Núm. Seis de A Coruña porque el auto de apertura de juicio oral solo se establece con respecto a Luis Carlos , al no haberse dirigido el procedimiento en auto de 28 de mayo de 2014, firme, contra la mercantil VIJUN S.L.

SEGUNDO.- De los expresados delitos de apropiación indebida es responsable en concepto de autor el acusado Luis Carlos , al haber realizado dolosamente los hechos que integran la infracción criminal antes descrita, en los términos del artículo 28 del Código Penal.

El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la constitución implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita el Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad (SS. TS. 9 de junio de 2016, 10 de marzo de 2016, 7 de julio de 2015, 16 de abril de 2014, 5 de febrero de 2014, 27 de diciembre de 2013, 19 de noviembre de 2013, 25 de octubre de 2013 y 19 de octubre de 2013).

Nos encontramos con un reconocimiento por parte del acusado de los hechos recogidos en el escrito de acusación, centrando la defensa el debate en la naturaleza del contrato que ligaba a las partes y en las dificultades económicas del sector y de la empresa que administraba el acusado.

En lo que se refiere al contrato subrayar varios datos de interés para la Sala, que no existía un precio cierto de la pesca anterior a la subasta, que el hipotético hecho de no venderse la totalidad de la pesca era asumido por los compradores, y la misma existencia de una comisión, el tratamiento fiscal que se da a la operación no resulta lo relevante que se pretende por la defensa a los efectos de modificar la naturaleza jurídica del contrato. Estamos ante una venta por cuenta de un tercero, en lo que se fija una comisión, la pesca capturada y depositada en el puerto nunca pasa a la propiedad del acusado Luis Carlos que tiene obligación de devolver el importe pagado en la subasta, una vez se descuenta del importe total de la venta su comisión y los demás gastos que generó la venta incluso el aprovisionamiento del barco para la nueva marea si fueron sufragados a su costa. Esto es lo que resulta de las testificales practicadas, declaración de los armadores perjudicados, del representante de la Asociación de subastadores de pescado y mariscos del Puerto de A Coruña, del secretario de la cooperativa de merluzeros del Puerto de Bermeo, hay una venta por un tercero con obligación de devolver el precio obtenido, que pertenece al patrimonio del vendedor, en el caso las comunidades de bienes que formaban los armadores de los dos barcos.

Tampoco tiene una mejor acogida la pretendida exoneración de la culpabilidad por parte de Luis Carlos , invocando unas dificultades del sector inexistentes para el resto de los testigos, y unas dificultades económicas porque el producto de la subasta es del vendedor, y el no reintegro de las cantidades es una apropiación o distracción ilícita y punible. Huelga decir que mientras nada aporta la defensa, acerca de deudas existentes, contabilidad de la empresa, retenciones o bloqueo de sus cuentas, es la acusación la que aporta la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil Núm. Uno de A Coruña, de fecha 10 de abril de 2015, que si bien no es firme, junto con la declaración de la administradora concursal nos ubica en una situación generada por el propio acusado Luis Carlos , de un lado, el desplazamiento de fondos de forma injustificada hacia otra sociedad del acusado en el ejercicio 2010, que a fecha de cierre de ese ejercicio ascendía a 475.751,16 euros, de otro, la inexactitud del balance del 2012 cerrado a septiembre que no ha podido contrastarse con otros documentos aportados por el deudor, finalmente, la afirmación por el administrador en el escrito de oposición de que las obligaciones insatisfechas son todas o la mayor parte del ejercicio de 2012.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La Acusación Particular interesa la aplicación de la circunstancia agravante del núm. 6 del artículo 22 del Código Penal, la defensa la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Ninguna de las anteriores ha de ser estimada.



La razón de ser de la agravación viene estructurada en que existiendo una relación de confianza se abusa de ella para obtener una mayor facilidad en la ejecución del hecho. Dicho esto su aplicación debe ser objeto de aplicación restrictiva, excluyéndose en aquellos casos en que el abuso de la confianza es inherente al delito, como ocurre en la apropiación indebida, es exigible en estos casos una situación diferente y más grave que patentice ese incremento añadido, en otro caso, se le estaría sancionando doblemente por el mismo comportamiento, siendo de aplicación lo ya expuesto en el fundamento jurídico primero en cuanto a la improcedencia de la agravación del artículo 250-1-6 del Código Penal.

La atenuante solicitada por la defensa no tiene mejor desenlace, a priori, ya subrayar que ni fue invocada en su escrito de defensa ni al elevar sus conclusiones a definitivas en el acto del juicio, en cualquier caso, la atenuante de dilaciones indebidas exige la concurrencia de cuatro requisitos: 1) que la dilación sea indebida, es decir injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisito muy vinculado a que sea indebida. El concepto de dilación indebida es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) si el retraso es injustificado y si del mismo se derivan consecuencias gravosas (SS TS 31 de octubre de 2007 y 3 de julio de 2007).

Además, es importante resaltar (STS 18 de noviembre de 2016, 10 de marzo de 2016 y 11 de abril de 2013) que "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede identificarse con el derecho a ser descubierto con prontitud" añadiendo que "la referencia para la ponderación del tiempo transcurrido no puede ofrecerla, sin más, la fecha de comisión de los hechos, sino la de incoación del procedimiento o, siendo más precisos, la de imputación del denunciado. De lo contrario, corremos el riesgo de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud".

La defensa no señala los plazos en que se producen esas paralizaciones indebidas ni acredita que de darse ese elemento temporal no fue causado a su instancia, ni estamos ante un delito de tramitación sencilla, la declaración del imputado se produce en 26 de abril de 2013, no se cuestiona por la defensa el auto que establecía la competencia del Juzgado de lo Penal, y remitido el auto a la Audiencia, con un breve paso por el Juzgado de lo Penal Núm. Cuatro de A Coruña, el señalamiento ha sido en un plazo prudencial, se considera que la causa ha tenido una tramitación en un plazo razonable y dentro de unos parámetros usuales, con pleno respeto del derecho de las partes a un proceso en un plazo razonable, amén, de lo dicho la estimación de la atenuante con el carácter de simple, dadas las reglas del artículo 66 del Código Penal, no tendrían una relevancia penológica.

CUARTO.- Precisadas la ausencia de circunstancias modificativas concurrentes y dentro del marco abstracto fijado para la apropiación indebida en su tipo básico -prisión de seis meses a tres años- y en la apropiación indebida agravada -un año a seis años de prisión y multa de seis a doce meses- nos debemos situar en las pautas del artículo 249 y los datos personales del acusado, la ausencia de antecedentes penales, la misma entidad de los hechos, el alcance real de la apropiación, y la duración de la causa, imponiendo por el delito de apropiación indebida la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN y por el delito de apropiación indebida cualificado por la cuantía la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHO MESES.

Para determinar la cuota diaria de la multa se atiende a su situación patrimonial, relacionada con las entidades en las que era administrador y el resto de datos obtenidos del PNJ y que constan en la pieza de responsabilidad civil, que lo sitúan encima del umbral de la pobreza o indigencia, por ello se fija una cuota diaria de SEIS EUROS.

Las penas de prisión impuestas conllevarán la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 56 del Código Penal, la pena de multa la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del mismo texto legal.

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil dimanante de los ilícitos enjuiciados no puede más que reconocer su existencia y proceder a indemnizar los daños y perjuicios causados (artículos 109, 110 y 113 del Código Penal) que ha de incluir las cantidades indebidamente retenidas por el acusado y los gastos bancarios generados por la devolución de efectos, todo ello documentado en los autos.

De este modo Luis Carlos indemnizará a los siguientes: a) a la comunidad de bienes formada por Silvio , Estefanía y Amador , armadores y propietarios de la embarcación " DIRECCION001 ", en la suma de 35.505,09 euros y en la suma de 1.655,15 euros por gastos bancarios; b) a la comunidad de bienes formada por Claudio y Ignacio , armadores y propietarios de la embarcación " DIRECCION002 ", en la suma de 57.105,53 euros, y en la cantidad de 1.713,17 euros por gastos bancarios.

Dichas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha de la denuncia (27 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia y desde dicha fecha los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



SEXTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los reos de todo delito (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), procediendo incluir las devengadas por la acusación particular a tenor de la regla general en la materia y al no coexistir fundamento para la excepción (SS. TS. 22 de febrero de 2016, 12 de febrero de 2014, 22 de enero de 2013, 20 de noviembre de 2012, 11 de julio de 2011, 28 de julio de 2010).

VISTOS, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, adoptamos el siguiente,

FALLO:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Luis Carlos , como autor penalmente responsable de un delito de apropiación indebida y un delito de apropiación indebida agravada por razón de la cuantía, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole por el primero de los delitos la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el segundo delito las penas de UN AÑO y TRES MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA de OCHO MESES con cuota diaria de SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, con imposición de las costas causadas, entre las que se incluyen las ocasionadas por la acusación particular.

Luis Carlos indemnizará a los siguientes:

- a) a la comunidad de bienes formada por Silvio , Estefanía y Amador , armadores y propietarios de la embarcación " DIRECCION001 ", en la suma de 35.505,09 euros por el dinero no percibido y en la suma de 1.655,15 euros por gastos bancarios;
- b) a la comunidad de bienes formada por Claudio y Ignacio , armadores y propietarios de la embarcación " DIRECCION002 ", en la suma de 57.105,53 euros por el dinero no percibido, y en la cantidad de 1.713,17 euros por gastos bancarios.

Dichas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha de la denuncia (27 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia y desde dicha fecha los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En ejecución de sentencia abónese el tiempo de prisión provisional sufrido por el acusado durante la tramitación de la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la L.E. Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.